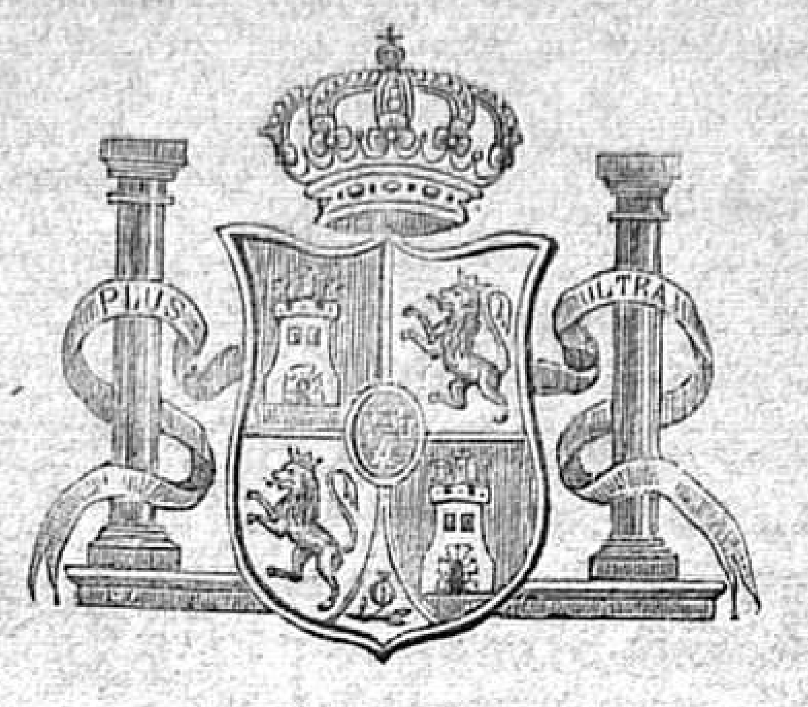
Año económico de 1889-90 Lunes 26 de Agosto Núm. 47

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1887.*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y libreria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerias.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 222.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de autorización para cubrir déficit de 2.084.000 pesetas que le resulta en su presupuesto para el ejercicio económico de 1889 á 90 por medio del producto de la cobranza de los siguientes arbitrios extraordinarios:

Primero. Un 30 por 100 del coste que según tarifa corresponde á cada uno de los enterramientos que se hagan en cementerios particulares.

Segundo. Otros arbitrios sobre varias especies de las no comprendidas en las tarifas del Estado.

Tercero. Un recargo sobre los materiales de construcción.

Cuarto. Un impuesto sobre toda clase de ganado destinado al arrastre de carros y vehículos de transporte, de materiales y efectos.

Y quinto. El arbitrio especial sobre perros.

Considerando que por Reales órdenes de 23 de Junio de 1882, circulares de 27 de Mayo de 1887 y 5 de Abril último, en consonancia con los cuales encuentra el art. 118 del Reglamento de consumos de 21 de Junio próximo pasado, pueden los Ayuntamientos imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, materiales de construcción y otros de carácter especial, siempre que el impuesto que se establezca no exceda del 25 por 100 del precio medio de cada especie ó artículo en la localidad, conforme previenen los artículos 136 y 139 de la vigente ley Municipal, cuidando de evitar el doble gravamen entre las especies que la industria invierta como primeras materias y los productos con ellas elaborados, párrafo tercero del citado artículo 118, y teniendo también en cuenta que las leyes de Presupuestos sólo consienten como máximum de recargo á los Municipios el 16 por 100 de la cuota del Tesoro por territorial é industrial.

Considerando que el arbitrio de 30 por 100 por enterramientos y traslados en cementerios de propiedad particular no debe permitirse por el gravamen que implica á la contribución inmueble y propiedad particular:

Considerando que sólo en concepto del arbitrio ordinario que como compensación á los deterioros que causan á la vía pública, señala sobre los carros de transporte el art. 137 de la ley municipal, pueden imponerse este género de impuestos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien autorizar:

Primero. El cobro del arbitrio sobre las especies no comprendidas en las tarifas generales, exceptuando de la relación de especies que acompaña las siguientes: aguardientes, alcoholes, licores, alcoholes desnaturalizados, éter sulfúrico, azúcar de féculas glucosa, conservas de cualquier clase, fósforos de cerilla y de madera en cajas, perfumería y esencia y legía Fenix.

Segundo. Autorizar el de materiales de construccion, excepcion hecha del barro obrado, el azulejo, baldosa, baldosines, ladrillo, tejas, tubos, y obtos semejantes, vidrio y cristal plano, madera labrada, persianas, balcones antepechos y cualquier otro producto de la fabricación é industria.

Tercero. Autorizar el impuesto sobre perros en la forma y bases propuestas por el Ayuntamiento.

Y cuarto. Negar toda imposición sobre el ganado de arrastre que no tenga el carácter expuesto en el artículo 137 de la ley Municipal, prohibiéndose todo impuesto que grave los enterramientos en los cementerios de propiedad particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación en unión del Sr. Comisario de Guerra acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de Julio último.

	Pts. Cts.
Pan de trigo, ración	27
Centeno, idem	55
Maiz, idem	65
Cebada, idem	71
Vino, litro	35
Aceite, idem	1'15
Carne, kilogramo	93
Paja, idem	07
Yerba seca, idem	08
Carbon, idem	10
Leña, idem	04

Publíquese en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense 20 de Agosto de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Vázquez Gulías.—El Comisario de Guerra, Abdón Malumbres.—El Secretario, Cláudio Fernández.

GOBIERNO MILILAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Edicto.

Don Juan Monteira Vizoso, Comandante del segundo Batallón del Remiento infantería de Luzón, número 58.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior, en averiguación de la conducta militar observada por algunos carabineros pertenecientes á los puntos de Barja y Castrelos, de la Comandancia de esta provincia, con ocasión de un paso de ganado verificado por la frontera gortuguesa en 7 de Febrero del año último, y siendo necesario tomar declaración á los paisanos Policarpo Morán, Joaquin Dieguez, Mateo Prieto y Leocadio Fraile, residentes los tres primeros en Manzanas, (Leon), y el último en Logroño, con domicilio y señas personales desconocidas.

Usando de las facultades que me confiere la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los referidos paisanos por medio del Boletin oficial de esta provincia para que verifiquen su presentación en esta Fiscalía sita en el cuartel de San Francisco de esta plaza, en el mas breve plazo; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Monteira.

PROVINCIA DE ORENSE.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1889 á 1890 relativo á los montes públicos incluidos en el Catálogo, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

Número	Términos municipales	Nombre de los montes	Pertenencia de los mismos	Especie dominante	Cabida aforada — Hect.	Terreno poblado — Hects.	Método de beneficio	Turno	Clase de cortas dominante	Superficie aprovechada — Hects.	Productos leñosos: Maderas: Número de árboles	Maderas: Metros cúbicos	Leñas gruesas — Exteriores	Ramaje — Exteriores	Tasación de los productos primarios — Pesetas	Pastos: Extensión — Hects.	Especie de ganados y número de cabezas: Vacuno	Lanar	Cabrío	Caballar	Mular	Asnal	Estación	Tasación de los pastos	Brozas: Especie	Cantidad — Exteriores	Tasación — Ptas.	Resúmen de la tasación — Pesetas
80	Irijo	Saucosmel	Al común	Brezo	459		Monte bajo	3		153				600	600	459	200	400					Todo el año excepto en las partes acotadas en las que la prohibición será absoluta.	400				1.000
81	Idem	Testeiros			500			3		166				400	400	500	880	690	100					835				1.235
82	Idem	Bal de María			250			4		65				200	200	250	80	25						50				250
83	Idem	Albajeira			200			4		50				180	180	200	60	20	40					50				230
84	Idem	Campo Grande			200			4		50				300	300	200	100	300	100					300				600
85	Beariz	Marco Pena y Costoya			200			4		50				87	87	200	70	10						40				127
86	Idem	Viste Cobo y Sobreiro			300			4		75				100	100	300	100	90						95				195
87	Acevedo	Sierra de Pena Oscura			200			4		50				200	200	200	100	100	100					100				300
88	Idem	Chaira y Outeiro			100			4		25				200	200	100	100	100	80					120				320
89	Bola	Pardavedra y S. Cibrao			100			5		20				150	130	100	100	100	20					70				200
90	Idem	Sorga			150			5		30				200	150	150	200	100	80					200				350
91	Cartelle	Costa Barrosa Pesaro			362			5		90				400	380	362	100	100	20					100				480
92	Idem	Paraños			43			4		11				60	50	43	40	60	10					40				90
93	Idem	Maravellas			306			5		61				400	300	306	200	200	50					200				500
94	Idem	Carballeira			100			5		25				200	180	100	100	100	20					110				290
95	Idem	Val de María			400			5		80				500	400	400	100	100	50					100				500
96	Idem	Valcobo			56			5		11				100	80	56	100	50						60				140
97	Idem	Outeiro Mayor			278			5		56				300	200	278	100	100	10					100				300
98	Idem	Coto del Castro			888			5		178				1.000	900	888	200	300	100					300				1.200
99	Idem	Revolta y Currelos			202			4		50				500	400	202	160	100						100				500
100	Idem	Sierra y Palmeiro			270			4		54				300	200	270	100	100	50					110				310
101	Idem	Gándara Pecha			96			5		19				200	180	96	100	100	20					100				280
102	Idem	Coto de Novelle			344			5		68				400	300	344	100	100						80				380
103	Idem	Cabaclas			91			5		18				100	90	91	100	60						70				160
104	Celanova	Burraca de Barro			100			5		20				260	180	100	100	100	10					100				280
105	Freás de Eiras	Castromil		Pino	100			4		25				300	280	100	100	100						100				380
106	Idem	Balzada		Brezo	100			4		25				100	80	100	80	20						50				130
107	Gomesende	Seijo y Bal			500			4		125				300	300	500	100	400						100				400
108	Idem	Penaguda y Sierra			500			4		125				300	280	500	100	100	100					150				430
109	Idem	Villarino			100			4		25				100	90	100	100	100						100				190
110	Merca	Paradela			94			4		25				200	100	100	100	100						100				200
111	Idem	Bacariza (Pereira)			560			4		135				400	400	560	200	300	50					260				660
112	Idem	Bacariza (Parderrubias)			523			4		130				600	500	523	200	200	100					250				750
113	Idem	San Cibrao			100			4		25				300	300	100	100	100	50					125				425
114	Quint.ª Leir.do	Penaguda			500			4		125				400	300	500	100	300	100					250				550
115	Idem	Coto da Moura			400			4		100				300	280	400	100	100	50					120				400
116	V.ª de Infantes	La Sierra			120			4		30				100	100	120	80	80						100				200
117	Idem	Piedra da Moa y Coto			100			4		25				100	100	100	80	80						100				200
118	Baltar	Sierra de Laroco			2.000			4		500			200	400	560	2.000	100	300	100					250				810
119	Idem	Sierra de Niñodaiga			360			4		90			200	300	450	360	100	200	100					200				650
120	Idem	Lama da Corga			160			4		40				200	200	160	100	100	200	20				250				450
121	Idem	Sierra de Gomariz			100			4		25				200	200	100	100	100	100					200				400
122	Moreiras	Sierra de Laroco			100			4		25				200	200	100	100	100	50					150				350
123	Ginzo	Cabritinas		Roble	126	25		4		25				160	150	126	100	100	50	16				140				290
124	Idem	Castelo			100	20		4		30				110	110	100	100	100	30	16				150				260
125	Calvos Randin	Barja			200	20		4		25				600	600	200	100	100	200	50				300				900
126	Porquera	Penamá						4																				
127	Rairiz Veiga	Mote-alvan			100			4		25				100	100	100	200	100	100	20				210				310

125	Calvos Randin	Barja		200	20	4	25		600	600	200	100	100	200	50	300	
126	Porquera	Penamá		»		4	»		»	»	»	»	»			»	»
127	Rairiz Veiga	Mote-alvan		100		4	25		100	100	100	200	100	100	20	210	310
128	Trasmiras	Vega de Escornabois		100		4	25		100	100	100	100	100		20	100	200
129	Villardesantos	Coutada		100		4	25		100	100	100	150	200	100	100	300	400
130	Sarreaus	Perdigueiro		200		4	50		200	200	200	100	100		50	150	350
131	Barbadanes	Bacariza	Brezo	503		4	126		1.600	1.400	503	350	300	20	50	300	1.700
132	Coles	Chelos		39		4	10		100	100	39	60	100			90	190
133	Nog.ª Ramuin	Carballos da Portela		1.674		5	334	200	3.000	2.100	1.674	400	300	100		400	2.500
134	Orense	Sierra		69		3	23		80	80	69	60	60			50	130
135	Idem	Cuesta de Montarron		18		5	4		100	100	18	100	100			80	180
136	Per.º Aguiar	Balvon		69	50	5	14		200	200	69	100	100			100	300
137	Idem	Souto Vello		22	100	3	7		100	100	22	100	50			75	175
138	S. Ciprian	Gandara		72		5	14		300	300	72	100	100			100	400
139	Idem	Bacariza		30		4	8		100	100	30	100	100			100	200
140	Villamarin	Chaus		120		4	30		100	100	120	100	100			100	200
141	Idem	Estromil		152		4	70		100	100	152	100	100			150	250
142	Idem	Portamieiro		143		4	60		100	100	50	100	200			150	250
143	C. Caldelas	Sierra del Burgo	Roble	300		4	75		375	375	280	160	300	40		750	625
144	Idem	Id. de Mazaira	Brezo	1.405		4	325		600	600	1.405	150	100	20		140	740
145	Idem	Sobredo		4		4	1		80	80	4	30	60			45	125
146	Idem	Teso		3		3	1		25	25	3	20	50			35	60
147	Idem	Cabana de Quintela		150		3	25		200	200	150	50	100	200		200	400
148	Teijeira	Fraga y Cruces		25		3	7		100	100	25	25	100			65	165
149	Idem	Navedos	Pino	3		3	1		25	25	3	20	50			35	60
150	Trives	Sierra de Coba	Brezo	750		3	180		200	200	750	100	400	100		300	500
151	Idem	Id. de Sobredo		375		3	90		300	300	375	200	100	50		180	480
152	Idem	Veiga		3	2	3	»		»	»	»	»	»			»	»
153	Laroco	Fceira		200		4	50		300	300	200	»	100	100		100	400
154	Parada de Sil	Gandara		120		4	30		160	160	120	100	100			100	260
155	Idem	Fraga y Cruces		30		4	8		30	30	30	20	100	50		50	80
156	Chandreja	Sierra de Santa Cruz		200		4	50		500	500	200	50	200	80		165	665
157	Montederramo	Franqueira		230		4	60		800	800	230	200	200			200	1.000
158	Idem	San Mamed		100		4	25		200	200	100	50	100	200		200	400

(Se continuará.)

AUDIENCIA

DE LO CRIMINAL DE ORENSE.

—

Secretaría.

Dispuesta por Real decreto de 11 del actual la creacion de una plaza de Oficial de sala de segunda clase para esta Audiencia con la dotacion anual de mil quinientas pesetas, el Sr. Presidente del Tribunal, cumpliendo órdenes superiores, ha acordado se anuncie al público para su provision, que habrá de hacerse en la forma establecida en el art. 26 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y Real orden de 15 de Enero de 1886.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al expresado Sr. Presidente dentro del término improrrogale de quince dias, contados desde el siguiente á la insercion de esta convocatoria en el Boletin oficial de esta provincia, acompañando los documentos justificativos de su aptitud legal y servicios.

Orense 16 de Agosto de 1889.—El Secretario, German Arias.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

—

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, pende ejecucion pago de costas en que fué condenado don Francisco Cervantes Haro, por virtud de pleito que contra él promovió don Eloy Viso Estevez de la parroquia de San Pedro de Poulo, sobre rescision del contrato de arriendo de las minas nombradas «San Guillermo y California» y otros particulares, que ascienden, segun tasacion, á la cantidad de nueve mil sesenta y un reales, con mas las sucesivas del procedimiento de apremio; para cuyo pago á falta de solvencia se embargaron varios muebles y efectos, los cuales fueron justipreciados por los peritos herrero y carpintero Santos Balvis y Luis Serantes, en las sumas que á continuacion se expresan:

1.ª Diez wagonetas de 1 metro cuadrado, de plancha de hierro dulce, con sus correspondientes ruedas de hierro fundido y en muy buen uso, á 30 pesetas una: 300 pts.

2. Quinientos metros de rails que componen una via-férrea para servicio de las wagonetas, á 50 céntimos metro: ciento veinticinco pesetas.

3. Dos guarda-frenos para acortar la velocidad de las wagonetas á dos pesetas cincuenta céntimos cada uno: en cinco pesetas.

4. Tres barras de hierro, de 16 cuartas de longitud y dos pulgadas de espesor, en mal uso, á 10 pesetas una: 30 id.

5. Doce barras de acero fundido, de once cuartas y media de largo, á tres pesetas una treinta y seis id.

6. Una barra de hierro redonda, de once cuartas de largo por una pulgada de grueso, dos pesetas.

7. Cuatro varetas de hierro cuadrado de 12 cuartas y media de largo, á una peseta cincuenta céntimos: 6 pts.

8. Doce hojas de hierro de dos pulgadas de espesor y doce cuartas de largo, á una peseta cincuenta céntimos: diez y ocho pesetas.

9. Veintisiete hojas de hierro platina, de una pulgada de grueso por doce cuartas de largo, á peseta: 27 id.

10. Dos mazos fleje de hierro tirado, bastante deteriorado, que contiene 20 hojas y extension 12 cuartas, á dos pesetas mazo: cuatro id.

11. Tres mazos de alambre grueso, de 32 piezas cada uno, en mal estado, á tres pesetas: nueve id.

12. Dos piezas de hierro cuadrado, de 14 cuartas de largo: á 2 pesetas una: 4 id.

13. Tres varas de hierro de 4 cuartas de largo y 2 pulgadas y media de grueso, á 2 pesetas 50 céntimos: siete pesetas cincuenta céntimos.

14. Doce candiles de hierro para trabajar dentro de los túneles de las minas, á 50 céntimos cada uno: 6 pts.

15. Seis hormas de hierro fundido para recojer el estaño, de una cuarta de largo por una pulgada de ancho, á 20 céntimos cada una: una peseta veinte céntimos.

16. Cuarenta y nueve picachones, la cuarta parte de ellos rotos por el ojo y en estado deplorable, á 75 céntimos cada uno: 36 pesetas 75 céntimos.

17. Una azuela para trabajar en madera, 50 céntimos.

18. Tres legones de cavar en tierra, á peseta: 3 id.

19. Seis marras y cuatro macetas, la mitad en dos pedazos y en mal estado, á 75 céntimos: 7 pesetas 50 céntimos.

20. Veintitres rollos de hierro viejo, á 15 céntimos uno: 3 pesetas 45 céntimos.

21. Ochenta palas de hierro, las mas de ellas concluidas por completo, en mal estado, á 75 céntimos: 60 pesetas.

22. Tres mazos de hierro de machacar piedra, en mal estado, á peseta 50 céntimos: 3 pesetas 50 céntimos.

23. Tres barras de acero, de diez cuartas cada una, á peseta: 3 idem.

24. Treinta y cuatro pistoletes, de unas nueve líneas de grueso, para barrenar, de acero fundido, bastante gastados, á 50 céntimos cada uno: diecisiete pesetas.

25. Una cántara para aceite, de hoja de lata de segunda, con tres alcuzas: una peseta 50 céntimos.

26. Una váscula con su fiel y vara dorada, para pesar hasta cien kilos: 50 pesetas.

27. Otra váscula de sistema esférica, para peso hasta unos 20 kilos: 5 pesetas.

28. Una estufa de cocina, bastante deteriorada, con sus correspondientes tubos de hierro para funcionar: 20 pesetas.

29. Diecinueve rollos de mecha para hechar barrenos, bastante ya cansada por el mucho tiempo de paralizacion, á 25 céntimos cada uno: 4 pesetas 75 céntimos.

30. Diecisiete idem de mecha blanca en la misma construccion á 15 céntimos rollo: 2 pesetas 55 céntimos.

31. Ocho tobos para quinque á cinco céntimos: cuarenta céntimos.

32 Un instrumento brújula para delinear pertenencias, con cinco palos y banderolas: 40 pesetas.

33. Un trómel completo y otro inservible, en mal uso, á 3 pesetas: 6 id.

34. Otro en la misma construccion: 3 pesetas.

35. Un rollo de alambre para cubrir mostronenes: 2 pesetas 50 céntimos.

36. Dos rollos alambre para cribas, bastante osidado, á cuatro pesetas: 8 id.

37. Cuatro kilos alambre dorado en dos rollos, á 50 céntimos: 2 pesetas.

38. Ochenta cargas de carbon calidad bastante blanda, á peseta: ochenta id.

39. Cien kilos gandinga mineral con muy poca aproximacion de estaño, á 5 céntimos kilo: 5 pesetas.

40. Un fuelle grande de hierro, en mal estado: seis pesetas.

41. Un aparato sostenido en cuatro barrones de hierro, para fundir estaño: 10 pesetas.

42. Una caldera de refundir mineral: siete pesetas cincuenta céntimos.

43. Diez libras puntas de piso bastante osidadas: una peseta 50 céntimos.

44. Tres martillos de fragua, de hierro, grandes, en muy mal uso: 16 pesetas.

45. Una rueda de afilar herramientas cortantes: 2 pesetas 50 céntimos.

46. Mil kilos de mineral con muy poca aproximacion de estaño, el mas tierra barrenta, á 20 céntimos kilo: doscientas pesetas.

47. Cuarenta y siete valdetas de pino pequeñas, en mal estado por su uso, á 50 céntimos una: 23 pesetas 50 céntimos.

48. Nueve carretillas tambien madera de pino, en mal uso por hallarse á la intemperie, á peseta 50 céntimos cada una: 13 pesetas 50 céntimos.

49. Mil cincuenta y siete tablas de pino, del grueso de entre piso y varias tallas, á 20 céntimos: 211 pesetas 40 céntimos.

50. Seis carretillas madera de pino, á peseta 50 céntimos: 9 pesetas.

51. Cuatro valdetas madera de pino, á peseta 4 id.

52. Cinco cajones de piso, madera de pino, que se hallan en las inmediaciones de la mina, á peseta 25 céntimos cada uno: 6 pesetas 25 céntimos.

53. Veintiun cajon colocados unos en el monte y otros junto á las casetas, destinados á lavar el mineral, en mal estado por hallarse á la intemperie, á peseta: 21 idem.

54. Dos arcones de piso con sus tapas, destinados para guardar el mineral, á siete pesetas cincuenta céntimos uno: quince pesetas.

55. Una mesa pequeña, madera de pino con dos cajones: en 4 pesetas.

56. Ochenta puntones de pino de varias tallas, á 20 céntimos uno: 16 pesetas.

Asciende el valor de los expresados muebles y efectos, que existen en términos de la parroquia de Escudeiros y á corta distancia de las expuestas minas en el partido de Celanova, á la cantidad de 1.513 pesetas 25 céntimos, los cuales se sacan á pública subasta y licitacion, por término de ocho dias, á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion se presenten á hacer las conducentes posturas que siendo arregladas les serán admitidas en esta sala de audiencia, en la que se celebrará remate el cinco del entrante mes de Septiembre y hora de once de la mañana en los más ventajosos licitadores.

Orense veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Raimundo Naveira de Ibero.—De órden de su señoría, Manuel Casar.

PARTE NO OFICIAL.

LA CRÍSIS AGRÍCOLA

Los trigos nacionales.—Los trigos extranjeros.—Causas de la misma.—Medios de conjurarla.

Folleto publicado por

DON JOSÉ DE PALMA.

Se halla de venta en las principales librerías y en la administracion, calle del Sordo, 4, Madrid.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro, núm. 3.